



López Egea

Pedro Antonio

Pedro del Olmo Atz

En la villa de Caravaca a quinientos de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis: reunidos en sus Salas Capitulares los S.S. del Ayuntamiento de esta villa que permanecen asociado de los contribuyentes que se presentaron á la citacion de un numero igual al de individuos de dicho Ayuntamiento, a saber: D. Luciano Gracia Fulgares, D. Felipe Martínez Eglesias; Agustín Jiménez; D. Benjamín Sanchez de Molina; Juan Simarro; Juan el Roiz; D. Pedro Alejandro Fernández; D. José Fulgares de Aguilas; y D. José María Gómez, vecinos que se presentaron para delimitar y acordar el mejor medio de hacer efectivo el cargo del encabezamiento por los ramos de Cosechero respectivo a esta villa y año proximo de mil ochocientos cuarenta y siete; y despues de haber comprendido detinida encabezamiento y escrupulosamente, y examinando el Real decreto de Vinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, acordaron: Que en conformidad del articulo veintena y siete, veintena y ocho y veintena y nueve del citado Real decreto, adoptara con preferencia el medio de repartimiento decimal para cobrar el citado encabezamiento de todos los ramos que comprende, entendiendo su principio de cobrar los derechos de faja de todas las introducciones fronteras que se beneficien durante el citado año de ochocientos cuarenta y siete; cuyo producto calculado sera' baja del total cargo, estableciendo las medidas que no siendo incompatibles con el citado Real decreto, se consideren mas aproposito a lograr el fin del mayor producto; acordando al mismo tiempo que una que tenga efecto se consiente con el Señor Intendente debentos para su aprobacion segun expresion de la Ley. Yo acordaron y firmaron S.S.P.C. con los

